

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una omisión por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de responder y entregar la información solicitada por la actora, relacionada con retenciones salariales de un servidor público de ese órgano jurisdiccional?

HECHOS

1. El 16 de junio, la actora, en su calidad de ciudadana, presentó un escrito dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el que solicitó diversa información relacionada con retenciones salariales de un magistrado de ese órgano jurisdiccional quien actualmente es candidato a magistrado de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El 18 de junio, la Unidad de Transparencia de dicho Tribunal le notificó que su solicitud fue registrada y que se le daría respuesta en un plazo no mayor a 9 días hábiles.

3. Inconforme, la candidata promueve el presente juicio electoral.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

Considera que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza incurrió en la omisión de responder y entregarle la información que pidió, ya que le corresponde al Pleno hacerlo, al tratarse de información que guarda relación directa con un procedimiento judicial en curso y que el acceso oportuno a los requerimientos realizados es de interés público al ser indispensable para garantizar la legalidad del proceso judicial electoral de las magistraturas.

RESUELVE

Es inexistente la omisión atribuida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Más allá de la finalidad que la actora persiga con la información requerida y el carácter con el que se ostente en este juicio electoral, el derecho de petición que activó ante el Tribunal local –que constituye la materia de análisis de este juicio– se relaciona con información de índole administrativa que solicitó como ciudadana ante ese órgano jurisdiccional, lo cual, no es una cuestión que atañe gestionar al Pleno del Tribunal local, y sí a la Unidad de Transparencia que fue quien registró su solicitud.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-241/2025

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ARROYO
ÁLVAREZ

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que declara **inexistente la omisión** atribuida al Pleno Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en responder y entregar información la relacionada con la retención y/o deducción del salario de un magistrado de ese órgano jurisdiccional, por concepto de pago de pensión alimenticia.

Es inexistente porque, más allá de la finalidad que la actora persiga con la información requerida y el carácter con el que se ostente en este juicio electoral, el derecho de petición que activó ante el Tribunal local –que constituye la materia de análisis de este juicio– se relaciona con información de índole administrativa que solicitó como ciudadana ante ese órgano jurisdiccional, lo cual, no es una cuestión que atañe gestionar al Pleno del Tribunal local.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4

4. COMPETENCIA..... 4

5. PROCEDENCIA..... 4

6. ESTUDIO DE FONDO..... 5

7. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código electoral de Coahuila:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Transparencia de Coahuila	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) María Guadalupe Vázquez Orozco en su calidad de ciudadana solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que le entregara la información relacionada con el estado actual de las retenciones realizadas al salario del magistrado de ese órgano jurisdiccional, Sergio Díaz Rendón quien, además, actualmente es candidato electo al cargo de magistrado de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (2) El 18 de junio de 2025, la titular de la Unidad de Transparencia le notificó que su solicitud quedó registrada y que, de acuerdo con lo previsto en Ley de Transparencia de Coahuila, se le daría respuesta en un plazo no mayor a 9 días hábiles, y que podría ampliarse hasta por 5 días más cuando existan razones que lo motiven.



- (3) Inconforme con dicha respuesta, la solicitante ahora ostentándose no solo como ciudadana, sino también como candidata a magistrada de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (que compitió en la elección de los cargos reservados para mujeres) promovió este juicio electoral en el que reclama la presunta omisión del Pleno del Tribunal local, al estimar que el Pleno de ese órgano era quien debió responder su requerimiento y entregar la información, porque, en su concepto, la información guarda relación directa con un procedimiento judicial en curso.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Solicitud de información.** El dieciséis de junio de dos mil veinticinco¹, María Guadalupe Vázquez Orozco en su calidad de ciudadana presentó un escrito que dirigió al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el que solicitó diversa información relacionada con el estado actual de las retenciones realizadas al salario del magistrado de ese órgano jurisdiccional, Sergio Díaz Rendón, en relación con la declaración de supuesto deudor alimentario que realizó el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.
- (5) **2.2. Registro de solicitud de información.** El dieciocho de junio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal local, le notificó vía correo electrónico a la promovente sobre el Oficio TEEC/UT/20/2025 por el cual se le informó que: 1) su solicitud de información quedó registrada con el número de folio 1/2025; 2) la respuesta le sería notificada en un plazo no mayor a nueve días hábiles.
- (6) **2.3. Juicio Electoral (SUP-JE-241/2025).** Inconforme, el diecinueve de junio, la actora promovió un juicio electoral, mediante la plataforma de juicio en línea, reclamando la presunta omisión del Pleno del Tribunal local, al estimar que era el Pleno de ese órgano quien debió responder y entregar la información.

¹ De aquí en adelante, todas las fechas serán del año 2025.

3. TRÁMITE

- (7) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (9) Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la controversia, al estar relacionada con una supuesta omisión atribuida a un pleno de un tribunal electoral local. Asimismo, el caso es competencia de esta Sala Superior, como máxima autoridad en la materia, con competencia originaria y residual para resolver todos aquellos casos no previstos para las Salas Regionales.²

5. PROCEDENCIA

- (10) El presente juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación³.
- (11) **Forma.** El medio de impugnación se presentó en línea y contiene: *i)* el nombre, la firma electrónica y la calidad jurídica de quien promueve la demanda; *ii)* el correo electrónico para recibir notificaciones; *iii)* el acto impugnado; *iv)* la autoridad responsable; *v)* los hechos en los que sustenta la impugnación; *vi)* el agravio que, en concepto de la promovente, le causa el acto impugnado, y *vii)* las pruebas ofrecidas.
- (12) **Oportunidad.** El medio de impugnación debe tenerse por presentado en tiempo, dado que la parte actora impugna la presunta omisión del Pleno del

² En términos de los artículos 17; 41 apartado VI y 99, de la Constitución Federal; 251, 253 fracción X y 256 fracción XVI, de la Ley Orgánica.

³ De conformidad con los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.



Tribunal local de responder su solicitud de acceso a la información presentada ante dicho Tribunal el dieciséis de junio; por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.⁴

- (13) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la persona demandante es la peticionaria en el escrito que dio lugar a la presunta omisión del Pleno del Tribunal local a quien le reclama una respuesta, además de que se ostenta como candidata a un cargo de elección judicial federal en el actual proceso electoral federal, cuyo carácter es materia del fondo de este asunto.
- (14) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (15) El pasado 16 de junio, la actora, quien se ostenta como persona comprometida en la defensa de cualquier acción u omisión que pudiera ser constitutiva de violencia política por razón de género, presentó un escrito de petición dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionado con el estado actual de las retenciones realizadas al salario del magistrado de ese órgano jurisdiccional, Sergio Díaz Rendón por la declaración de supuesto deudor alimentario que realizó el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.
- (16) Precisó que tal información era urgente para que el INE la analizara al momento de revisar la elegibilidad del citado funcionario del Tribunal local como candidato al cargo de magistrado de la Sala Regional Monterrey del

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que según afirma, a pesar de que fue del conocimiento público que dicho candidato es deudor alimentario, éste no se encontraba incluido en el registro nacional o estatal de personas deudoras alimentarias.

(17) Puntualmente solicitó:

1. Si se ha materializado la retención y/o deducción del salario del ahora candidato y actualmente magistrado, de pensión alimenticia, así como las fechas de pago y de su incumplimiento, anterior y posterior. Esto es, si existió pago de alimentos retroactivos y cuándo se realizaron los pagos de alimentos condenados.

2. Copia certificada de los oficios que recibió el Tribunal Electoral para ejecutar la retención del salario de Sergio Díaz Rendón, ordenados por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

3. Cédula y razón de notificación de los oficios para la retención un porcentaje del salario de Sergio Díaz Rendón que haya realizado el personal judicial del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

4. Informe sobre las instrucciones que se dictaron respecto a la inscripción de Sergio Díaz Rendón en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, y su cumplimiento.

5. Informe sobre el estado actual de las retenciones realizadas al salario de Sergio Díaz Rendón.

6. Informe sobre la temporalidad en la cual Sergio Díaz Rendón es considerado deudor alimentario por incumplir con el pago de sus obligaciones hacia su hijo.

(18) Solicitó que esa información se le remitiera a ella, así como al correo 8de8contralaviolencia@ine.mx



- (19) La Unidad de Transparencia y Justicia Abierta del Tribunal local gestionó la petición, registró la solicitud con un número de folio y le notificó a la actora del registro y el plazo para atender tal solicitud de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, (plazo no mayor a nueve días hábiles, que podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven).

6.2 Agravios de la parte actora

- (20) La promovente señala que, si bien la Titular de la Unidad de Trasporencia emitió una respuesta, era el Pleno del Tribunal local quien debió atender su requerimiento de manera urgente, y responder en el menor tiempo posible, en congruencia con el principio de máxima publicidad y el deber de colaboración con los procedimientos judiciales.
- (21) Sustenta su alegato en que, en su concepto, la información requerida guarda relación directa con un procedimiento judicial en curso, de ahí que tener el acceso oportuno a la misma es de interés público, al ser indispensable para garantizar la legalidad del proceso judicial electoral de las magistraturas, ya que en el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras 2024-2025, el INE estableció la obligación de presentar el “8 de 8” de las candidaturas y, en específico, una constancia en la que se declare que no está inscrito como deudor alimentario.
- (22) Añade que, en ese contexto urgente, no es razonable que la Unidad de Transparencia refiera en su respuesta que se entregue la información en un plazo de 9 días hábiles, y que ese plazo podría ampliarse 5 días más.
- (23) En ese sentido solicita que: *i)* se condene al referido Pleno del Tribunal local a que reconozca que los requerimientos solicitados son para un proceso judicial y se le ordene que responda y entregue la información; *ii)* se aperciba al Pleno de que, en caso de negar todas las constancias correspondientes, se presumirá por cierto el hecho motivo del requerimiento; y *iii)* que la respuesta sea agregada a los respectivos juicios de inconformidad en los que se controvierte la elegibilidad del referido candidato.

6.3 Materia de controversia

- (24) La **pretensión** de la actora es que esta Sala Superior determine que existe una omisión por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de responder y entregar de manera urgente la solicitud de información planteada.
- (25) Su **causa de pedir** radica en que la información requerida guarda relación directa con un procedimiento judicial en curso y que el acceso oportuno a los requerimientos realizados es de interés público, al ser indispensable para garantizar la legalidad del proceso judicial electoral de las magistraturas. Por lo que esta Sala Superior deberá determinar si efectivamente el Pleno del Tribunal local incurrió en la citada omisión.

6.4. Decisión de esta Sala Superior

6.4.1 Marco normativo

a) Derecho de petición y obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información

- (26) Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general, prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (27) Tales preceptos obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona. Esto no implica limitar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente



por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

- (28) Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigilancia y eficacia del **derecho humano de petición**, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar de: *i)* la existencia de la respuesta; *ii)* que esta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta, y *iii)* que esta haya sido comunicada al peticionario por escrito. De no observarse dichos criterios mínimos, se dejaría sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.
- (29) Por su parte, el artículo 6 de la Constitución general, establece que el Estado debe garantizar el **derecho a la información** y que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna.
- (30) El artículo 116, fracción VIII de dicha norma establece que, las Constituciones de los Estados, en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

6.4.2 Caso concreto

- (31) Esta Sala Superior determina que es **inexistente la omisión** atribuida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se explica a continuación.

- (32) En principio, la petición fue presentada por medio de un escrito dirigido al “Tribunal Electoral del Estado de Coahuila”, no al Pleno de ese Tribunal, como lo afirma la actora.
- (33) Con independencia de que en este juicio la actora se ostente como candidata a magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que ante el Tribunal local de Coahuila, solicitó la información como ciudadana, señalando que acudía “por propio derecho, comprometida en la defensa de cualquier acción u omisión que pudiera ser constitutiva de violencia política de género”.
- (34) La información que solicitó ante el Tribunal Local **es de índole administrativa**, ya que se relaciona con la nómina de un servidor público de ese órgano jurisdiccional, concretamente con la retención y/o deducción del salario de un magistrado por concepto de pago de pensión alimenticia, precisando que era información urgente para que el INE analizara la elegibilidad de ese funcionario público en su calidad de candidato a magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (35) A partir de los hechos que rodean el derecho de petición que la actora activó ante el Tribunal local, para esta Sala Superior es razonable que el Tribunal local diera cauce a su solicitud, a través de la Unidad de Transparencia, y no a través del Pleno del Tribunal electoral, como la actora lo pretende.
- (36) Lo anterior es así porque de la revisión a la normativa electoral, esta Sala Superior no advierte que de entre las funciones del Pleno del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza se encuentre la de **atender las solicitudes de información relacionadas con temas de carácter administrativo**.
- (37) En efecto, tanto del código electoral como del Reglamento interno, en los apartados que regulan las facultades del Pleno⁵ de ese Tribunal Local, se advierte que **corresponde al Pleno**: a) Conocer y resolver los asuntos de

⁵ Artículo 436 del Código Electoral del Estado de Coahuila y artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



su competencia que este Código, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables le confieran; b) Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros Tribunales, instituciones y autoridades; c) Calificar y resolver sobre los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los magistrados del Tribunal Electoral en los asuntos de su respectiva competencia; d) Elegir de entre las magistraturas que lo integran, a quien ocupará la Presidencia del Tribunal Electoral; e) Designar, suspender o remover a la secretaria o secretario general de Acuerdos y Trámites; f) Designar al administrativo que se haga acreedor de recibir estímulos y recompensas; h) Conceder licencias al personal de su adscripción, con goce de sueldo o sin él, de más de treinta días; i) Conceder las licencias temporales de los magistrados que no excedan de tres meses; j) Presentar iniciativas ante el Congreso del Estado, en materia de administración de justicia y codificación electoral; k) Expedir y modificar el Reglamento Interior y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno; l) Discutir, aprobar y modificar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos; m) Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal Electoral; n) Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como de los servidores del Instituto; o) Aprobar los lineamientos para el servicio profesional de carrera; p) Aprobar las jubilaciones, pensiones o haberes del retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos de las magistradas, magistrados y demás personal del Tribunal Electoral; q) Crear el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia; r) Crear un Fondo o Fideicomiso de retiro; s) Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia los procedimientos de responsabilidad administrativa; t) Autorizar los informes de rendición de cuentas y gestión financiera del Tribunal Electoral que les presente el Contralor Interno o, en su caso, la magistrada o magistrado presidente, a fin de cumplir con las obligaciones y términos previstos en Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividades aplicables; u) **Ordenar las medidas necesarias a quien corresponda, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior, a fin de cumplir con las obligaciones necesarias en materia de acceso a la información que**

previenen las leyes de la materia; v) Implementar el Sistema de Justicia Electoral Digital; w) Reglamentar el uso de la Inteligencia Artificial y tecnologías que permitan mejorar la impartición de justicia; x) Emitir opiniones consultivas o acciones declarativas relacionadas con el principio de certeza en materia político-electoral, y) Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.

- (38) En cambio, las normas revelan que sí es la Unidad de Transparencia y Justicia Abierta del Tribunal electoral, el área prevista para gestionar las solicitudes de acceso a la información pública que se presentan ante el Tribunal local, en tanto sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información.
- (39) De acuerdo con el Reglamento Interno del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, ese órgano debe contar con una Unidad de Transparencia como el área encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión del Tribunal y de difundir las decisiones judiciales, administrativas, así como las actividades que realiza el Tribunal; y es dicha área quien tiene la obligación de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública que se planteen al Tribunal⁷.
- (40) Tal encomienda es congruente con las directrices fijadas por la ley estatal en materia de transparencia, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como sujeto obligado en la materia,⁸ debe contar con una Unidad de Transparencia dentro de su estructura orgánica⁹ cuyo responsable tendrá la atribución de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten y gestionar al interior la entrega de la información.

⁶ Véase el artículo 51 del Reglamento Interior.

⁷ Véase el artículo 52, numeral 3, de la fracción I, del Reglamento Interior.

⁸ Véase artículo 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁹ Véase el artículo 97, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



- (41) Aunado, no sobra decir que dicha ley prevé un recurso administrativo, el cual puede interponerse cuando la persona solicitante reclame falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.¹⁰
- (42) Con ese apoyo normativo, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** a la parte actora, en cuanto a que le correspondía al Pleno del Tribunal local dar respuesta y entregar la información solicitada.
- (43) Ahora, si bien la actora se ostenta en este juicio electoral como candidata a magistrada electoral del Poder Judicial de la Federación, alegando que correspondía al Pleno del Tribunal atender su derecho de petición, bajo el argumento de que la información requerida es indispensable y urgente para garantizar la legalidad del proceso judicial de las magistraturas electorales federales, tal situación es jurídicamente irrelevante.
- (44) Lo anterior es así porque, más allá de la finalidad que la actora persiga con la información requerida, lo cierto es que el derecho de petición que activó ante el Tribunal local –que constituye la materia de análisis de este juicio– **se relaciona con información de índole administrativa** que solicitó una ciudadana ante ese órgano jurisdiccional, lo cual, como se vio, no es una cuestión que atañe al Pleno del Tribunal local.
- (45) Lo que es patente, es que el Tribunal local siguió el procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Coahuila y en el Reglamento interno de Tribunal local, al momento de recibir la solicitud de información que la actora le presentó, con independencia de los fines que la peticionaria pretenda dar a la información requerida.
- (46) Es decir, la finalidad que la actora le quiere dar a la información que solicitó o la calidad con la que se ostente (ciudadana o candidata), **no modifica la competencia del Pleno** del Tribunal Electoral **local ni le da atribuciones para dar respuesta a solicitudes de información** relacionadas con el ámbito administrativo del Tribunal fuera de un procedimiento judicial

¹⁰ Véase el artículo 109, fracciones XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

tramitado ante esa instancia local; tampoco justifica inaplicar o desatender los procedimientos legales establecidos para obtener información de naturaleza administrativa.

Así, respaldar la postura de la actora implicaría, por ejemplo, que el Pleno de un Tribunal Electoral, al margen de sus competencias y de los procedimientos legales para dar respuesta a solicitudes que versan sobre información administrativa, estaría obligado no solo a proporcionar información en torno a salarios, sino de cualquier otro tipo de información administrativa, como contratos, adquisiciones, horarios de servidores públicos, entre otros, dependiendo de quién solicite la información y del uso que manifieste que le dará a tales datos.

- (47) Bajo esa lógica, y sin prejuzgar sobre la respuesta de la Unidad de Transparencia, **es inexistente la omisión** que la actora atribuye al Pleno del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza.
- (48) En ese sentido, si la actora está inconforme con la respuesta que obtuvo de la Unidad de Transparencia, como es el plazo de respuesta que le señalaron en el oficio de notificación, tal aspecto escapa al análisis de este juicio electoral, ya que en todo caso existe una vía legal para plantear esa inconformidad.
- (49) Sobre ello, el artículo 109, fracciones IX y XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el recurso de revisión procede en contra de los tiempos de entrega de la información o de las prórrogas con las que no se esté de acuerdo.
- (50) A partir de lo expuesto, esta autoridad concluye que **es inexistente la omisión atribuida al Pleno del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza**.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-241/2025.¹¹

ÍNDICE

1.- Tesis del voto	16
2.- Contexto	16
3.- Decisión de la mayoría.	17
4.- Motivo de disenso	17
5.- Conclusión.	19

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría al resolver el juicio indicado al rubro, por ello, formulo **voto particular** en los siguientes términos.

1.- Tesis del voto

Voto en contra, porque en mi opinión **sí existe omisión de dar respuesta** a la petición formulada por la actora, pues los órganos jurisdiccionales tienen el deber de atender con celeridad y debida diligencia las solicitudes que se planteen con relación a requisitos de elegibilidad de personas juzgadoras y su cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Cuando una solicitud busca verificar si una persona juzgadora cumple con requisitos de elegibilidad, las autoridades no pueden limitarse a canalizarla como un trámite administrativo, sino que le deben dar respuesta integral.

2.- Contexto

Una persona candidata a una magistratura de la Sala Monterrey solicitó al Tribunal Electoral de Coahuila información sobre el estado actual de las retenciones salariales de uno sus integrantes, candidato electo a esa misma sala regional, al considerar que dicha información es relevante para valorar su elegibilidad.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



A la petición le dio trámite la Unidad de Transparencia del Tribunal local, pero la solicitante consideró que debía ser respondida directamente por el Pleno del Tribunal, dada su relevancia para valorar la elegibilidad del magistrado.

3.- Decisión de la mayoría.

Determinó que **no existía omisión atribuible al Pleno del Tribunal**, ya que el derecho de petición ejercido por la ahora actora se refería a información de carácter administrativo, cuya atención corresponde a la Unidad de Transparencia, y no al Pleno del órgano jurisdiccional.

4.- Motivo de disenso

a) Se trata de una solicitud de una candidatura. La solicitud planteada ante el Tribunal de Coahuila fue presentada por una persona candidata a la Sala Regional Monterrey, por lo que en el caso concreto es trascendente ese carácter, porque la información requerida es necesaria para la calificación de la elección en la que participó.

b) La información se vincula con el cumplimiento del 8 de 8. La petición de la ciudadana candidata se enmarca en el cumplimiento de los Lineamientos del INE para verificar que las candidaturas en la elección judicial cumplan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad denominados “8 de 8”¹² entre los que se incluye una restricción de acceso al cargo para aquellas personas declaradas como deudoras alimentarias morosas.

¹² Esos impedimentos están en el artículo 38 constitucional y son, en esencia, 8 supuestos en los que exista sentencia firme que sancione y condene conductas que atenten contra: i) la vida y la integridad corporal; ii) la libertad y seguridad sexuales; iii) el normal desarrollo psicosexual; iv) la violencia familiar; v) la violencia doméstica; vi) la violación a la intimidad sexual; vii) la violencia política, o bien, viii) ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

c) Finalidad constitucional de prevenir violencia en el acceso al poder.

El conjunto de reglas denominadas “8 de 8” buscan garantizar que personas con antecedentes de violencia contra las mujeres y sus familias no accedan a espacios de poder. Negar, limitar u obstaculizar el acceso a la información sobre si una persona es deudora alimentaria frustra ese objetivo constitucional.

d) Todas las personas podían aportar información. El procedimiento de verificación de los deberes “8 de 8” quedó abierto a toda la ciudadanía, es decir, el INE estableció un procedimiento en el que cualquier persona podía aportar pruebas para cuestionar la elegibilidad de las candidaturas.

e) La revisión de requisitos de elegibilidad es de orden público.

Conocer si una persona ha sido declarada persona deudora alimentaria morosa es una cuestión de orden público, especialmente si la persona involucrada busca acceder a un cargo público mediante elección popular.

f) Obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género. Los órganos jurisdiccionales incluidos los electorales tienen el deber de atender con celeridad y debida diligencia las solicitudes que se planteen con relación al cumplimiento de obligaciones alimentarias, porque se trata de información necesaria para determinar si una candidatura es elegible.

Negar acceso a información sobre personas agresores puede constituir una omisión del deber de proteger derechos de mujeres y víctimas de violencia, contrario a tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

g) Vulneración al derecho a votar y ser votado en condiciones de equidad. Permitir que una persona violentadora participe en un procedimiento electoral podría afectar el principio de equidad en la contienda, violando los derechos de otras candidaturas y de la ciudadanía. Por ese motivo, todas las personas candidatas – como es el caso de la solicitante de información- tienen especial interés en que las personas contendientes no hayan sido condenadas por violencia contra las mujeres.



h) Maximización del derecho a la información. En el contexto descrito, el deber de atender el derecho de petición se debe maximizar cuando la persona interesada pretende conocer si una persona electa ha cumplido o no sus obligaciones alimentarias. En esos casos evidentemente se debe atender el derecho de petición de manera ágil y sin trabas.

Por las razones expuestas, considero que le asiste razón a la actora en cuanto a que su petición debió ser atendida a la brevedad por el Pleno del Tribunal de Coahuila, en tanto se relaciona con una petición para conocer si una persona ha sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

5.- Conclusión.

Por lo expuesto, **emito voto particular**, porque considero se debió **ordenar al Pleno del Tribunal de Coahuila** que, en un plazo de 48 horas, emitiera la respuesta que correspondiera a la petición de la actora sobre el estado que guardan las retenciones salariales por obligaciones alimentarias de uno de sus integrantes.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.